La prescripcion inmemorial da al poseedor un título incontrovertible. (*)

7.

Pero (†) los derechos de propiedad de que están revestidos tanto la nacion en cuerpo como los individuos que la componen, no han estinguido de todo punto en los demas individuos y pueblos la facultad de servirse de los objetos apropiados. Esta facultad, resto de la comunion primitiva, subsiste ó revive en dos casos: en el uno es el derecho *de necesidad* y en el otro el derecho *de uso inocente.*

El primero es aquel que la necesidad sola nos da para ciertos actos que de otro modo serian ilícitos, y sin los cuales no podemos cumplir una obligacion indispensable, v. g. la de conservarnos. Es preciso, pues, para que este derecho tenga cabida, que se verifiquen dos condiciones: es á saber, que la obligacion sea verdaderamente indispensable, y que solo por el acto de que se trata nos sea posible cumplirla. Si, por ejemplo, una nacion carece absolutamente de víveres, puede obligar á sus vecinos, que los tienen sobrantes, á que le cedan una parte de los suyos por su justo precio, y aun arrebatárselos por fuerza, si rehusan vendérselos. Y no solo reside este derecho en el cuerpo de la na-

(*) Martens (*Precis L. II, cap. IV*) opina que la prescripcion no debe ser considerada como una fuente del Derecho de gentes; que por ella ni pueden adquirirse derechos ni perderse: que ni el Derecho universal la reconoce, ni el positivo la ha introducido; que á la verdad las potencias la legan á menudo, y se precaven de sus efectos haciendo protestas para la conservacion de sus derechos, con lo que parecen suponer la obligacion de romper el silencio cuando se les usurpa lo que no tienen ánimo de abandonar; pero que su lenguaje sobre este punto ha sido mui vario y contradictorio; y que como ningun tratado ni costumbre ha fijado el tiempo necesario para la prescripcion, nada se ganaria con admitirla en teoría.

Estas razones no parecen concluyentes. 1.° La ciencia y paciencia del dueño que no carece de libertad para reclamar sus derechos, es una prueba natural de que los abandona. 2.° La prescripcion es necesaria para la seguridad de las antiguas posesiones; ¿qué derecho habria seguro si se permitiese rastrear su orígen en la oscuridad de los tiempos? Lo que es indispensable para la tranquilidad de los propietarios y la paz del género humano, es de Derecho universal. 3.° El uso de las protestas es un reconocimiento formal de la prescripcion; de ellas se infiere legítimamente que el silencio da un motivo fundado para presumir abandono; y el lenguaje contradictorio de las potencias no prueba mas en esta materia que en muchísimas otras; nunca faltan al interes alegaciones especiosas para paliar la injusticia. 4.° La indeterminacion del tiempo es un inconveniente; pero el Derecho universal es indeterminado y vago de suyo; y miéntras el Derecho positivo lo fija, la razon, atendiendo á las circunstancias de cada caso, lo interpreta y lo aplica. (Véase Wheaton, *P. II, c.* 4, § 4.)

(†) Vattel, *liv. II, chap. IX.*

cion ó en el soberano, sino en los particulares. Los marineros arrojados por una tempestad á una playa estranjera, lo tendrian para obtener á viva fuerza los medios indispensables de subsistencia, si se los rehusasen los habitantes.

Una necesidad igual de parte de la nacion á quien se demanda el socorro, invalida el derecho del demandante.

El demandante queda obligado á satisfacer, cuando le sea posible, el justo precio del socorro obtenido de grado ó por fuerza.

Utilidad ó uso *inocente* es el que no produce perjuicio ni incomodidad á los demas hombres y particularmente al dueño de la cosa útil. Derecho de utilidad inocente es el que tenemos para que se nos conceda este uso.

Este derecho no es perfecto, como lo es el de necesidad, pues al dueño de la cosa es á quien toca decidir si el uso que se pretende hacer de ella le ha de perjudicar ó no. Si otro que él se arrogase la facultad de juzgar en esta materia y de obrar en consecuencia, el dueño de la cosa dejaria de serlo. Sin embargo, cuando la inocencia del uso es absolutamente indubitable, la repulsa es una injuria, que autoriza á la nacion ofendida para hacerse justicia apelando á las armas.

Si por las leyes y la costumbre de un Estado se permiten generalmente ciertos actos á los estranjeros, como por ejemplo, transitar libremente por el pais, comprar ó vender ciertas mercaderías, cazar ó pescar, no se puede escluir de este permiso á un pueblo particular sin hacerle injuria, porque eso seria negarle, lo que por el hecho de concederse indiferentemente a todos, es aun en nuestro propio juicio una utilidad inocente. Para que una esclusion particular de esta especie no se mirase como una injuria, seria necesario que se apoyase en algun motivo plausible, como el de una justa retorsion ó el de la seguridad del Estado.

CAPITULO III.

DEL TERRITORIO.

1. Partes del territorio.—2. Límites y accesiones territoriales.—3. Inviolabilidad del territorio.—4. Servidumbres.—5. Tránsito por aguas agenas.

1.

El *territorio* de una nacion es toda aquella parte de la superficie del globo, de que ella es dueño, y á que se estiende su soberanía.

El territorio comprende, en primer lugar, el suelo que la nacion habita, y de que dispone á su arbitrio para el uso de sus individuos y del Estado.

En segundo lugar, comprende los rios, lagos y mares interiores. Si un rio atraviesa diferentes naciones, cada una es dueño de la parte que baña sus tierras. Las ensenadas y pequeños golfos de los rios, lagos y mares que limitan su suelo, le pertenecen igualmente. Los estrechos de poca anchura, como el de los Dardanelos, y los grandes golfos que, como el Delaware de los Estados Unidos de América, (*) comunican con el resto del mar por un canal angosto, pertenecen así mismo á la nacion que posee las tierras contiguas.

El territorio comprende, en tercer lugar, los rios, lagos y mares contiguos hasta cierta distancia. Para la determinacion de esta distancia, por lo que toca á los rios, he aquí las reglas que deben tenerse presentes:

1.ª El pueblo que primero se ha establecido á la orilla de un rio de pequeña ó mediana anchura, se entiende haber ocupado toda aquella parte del rio, que limita su suelo, y su dominio alcanza hasta la orilla opuesta; porque siendo tal el rio, que su uso no hubiera podido servir cómodamente á mas de un pueblo, su posesion es demasiado importante, para que no se presuma que la nacion ha querido reservársela.

2.ª Esta presuncion tiene doble fuerza, si la nacion ha hecho uso del rio, v. g. para la navegacion ó la pesca.

3.ª Si este rio separa dos naciones, y ninguna de las dos puede probar prioridad de establecimiento, la dominacion de una y otra se estiende hasta el medio del rio.

4.ª Si el rio es caudaloso, cada una de las naciones contiguas tiene el dominio de la mitad del ancho del rio sobre todo la ribera que ocupa.

5.ª Ninguna de estas reglas debe prevalecer, ni contra los pactos espresos, ni contra la larga y pacífica posesion que un Estado tenga, de ejercer esclusivamente actos de soberanía sobre toda la anchura del rio que le sirve de límite (†).

Esto mismo se aplica á los lagos. Así, de la prioridad de establecimiento á la orilla de un lago pequeño ó mediocre, se presume ocupacion y dominio, mayormente si se ha hecho uso de sus aguas para la navegacion ó la pesca; y si no puede probarse prioridad de establecimiento, ó si el lago es de una grande estension, lo mas natural es considerar á cada pueblo como señor de una parte proporcionada á la longitud de la orilla que ocupa; subordinándose en todo caso estas reglas á la antigua y tranquila posesion y á los pactos.

(*) Kent, *Comment. P.* 1, *lect.* 2.
(†) Vattel, *L. I. ch. XXII*, § 266.

En cuanto al mar, he aquí una regla que está generalmente admitida: cada nacion tiene derecho para considerar como perteneciente á su territorio y sujeto á su jurisdiccion el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, que se estima por el alcanze del tiro de cañon, ó una legua marina (*).

Ademas de las bahías, golfos, estrechos, comprendidos entre costas y promontorios que pertenecen al Estado, varias naciones se han atribuido jurisdiccion y dominio sobre ciertas porciones del mar, á título de posesion inmemorial. Tal era la soberanía de la República de Venecia sobre el Adriático. La supremacía que ha reclamado la Gran Bretaña sobre los estrechos contiguos (*the narrow seas*) se ha reducido á exigir que se hagan en ellos ciertos honores al pabellon, los cuales se le han concedido ó rehusado segun las circunstancias, y nunca han sido reconocidos por una aquiescencia general.

Mientras las costas del Euxino fueron poseidas esclusivamente por la Turquía, se pudo mirar aquel mar como

(*) Aunque el Congreso de los Estados Unidos de América ha reconocido esta limitacion autorizando á sus tribunales á tomar conocimiento de las presas que se hiciesen á menor distancia de la costa, algunos ministros y jurisconsultos americanos han sostenido que aquellos Estados podrian legítimamente estender su imperio mas allá del tiro de cañon, abrazando toda la porcion de aguas que corre entre ciertos promontorios algo distantes como el cabo Ann y el cabo Cod, entre Nantucket y la punta de Montauck, entre esta y el Delaware, y entre el cabo Sur de la Florida y el Misisipí; (Kent, *Comment. P. I. lect.* 2; Wheaton, *P. I. c.* 4. § 7.) La Gran Bretaña reconoce el mismo principio; (Wheaton, *ib.*)

Martens sienta que en muchos tratados se reconoce el dominio hasta la distancia de tres leguas de la costa: (*Précis, L. II, c.* 1, § 40.) Segun Schmalz, ninguna potencia ha estendido el ejercicio de los derechos de soberanía á mas distancia que la de tres leguas marinas, concedida por la costumbre: (*L. IV. c.* 1, *y L. V. c.* 2.)

Las palabras *á una legua marina de la costa* en el acta del Congreso, significan, segun la interpretacion de los juzgados americanos, á una legua marina desde la línea de bajamar, y no desde los arrecifes ó bancos, separados de la costa: (*Elliot's Diplomatic Code, Refer. n.* 286 *y* 611.) Sir William Scott en el caso de la *Anna* (*Robinson's Reports, V*, 385), mira como parte de la tierra los islotes, aunque desiertos, á la embocadura de los rios, y cree que debe contarse desde ellos el mar territorial.

cerrado (*mare clausum*), y la Puerta Otomana tuvo derecho para prohibir su navegacion y la de los estrechos por donde comunica con el Mediterráneo; pero despues de las adquisiciones de la Rusia en aquellas costas, el imperio ruso y las demas potencias marítimas navegan libremente el Mar Negro, y sus naves mercantes pasan sin estorbo los Dardanelos y el Bósforo; derecho que les fué espresamente reconocido en el tratado de Adrianópoli, celebrado en 1829 entre la Rusia y la Puerta.

Los publicistas daneses alegan posesion inmemorial á favor de la supremacía de Dinamarca sobre la Sonda y los canales entre el Báltico y el Océano. En virtud de esta posesion, reconocida por varios tratados, cobra la Dinamarca un impuesto á las naves que transitan por aquellas aguas. Hai naciones privilegiadas que solo pagan los derechos que se fijaron en el tratado de 1645 entre Dinamarca y Holanda: las no privilegiadas se sujetan á una tarifa mas antigua sobre las mercaderías especificadas en ella, y pagan uno y un cuarto por ciento sobre todos los otros artículos.

El Báltico se ha considerado por las potencias marítimas de sus costas como un mar cerrado para otras naciones relativamente al derecho de la guerra, de manera que, miéntras están en paz las potencias del Báltico, no es lícito, segun ellas, á ningun beligerante cometer hostilidades en sus aguas. La Inglaterra ha declarado que no reconoce semejante principio.

Alejandro, Emperador de Rusia, por el úkase de 4 (16, nuevo estilo) de Noviembre de 1821, se atribuyó el dominio esclusivo de toda la costa norueste de América, desde el estrecho de Behring hasta el grado 51 de latitud Norte, de las islas Aleutias sobre la costa oriental de Siberia, y de las islas Kuriles desde el mismo estrecho hasta el cabo del Sur, en la isla de Ooroop, á los 45 grados y 31 minutos de latitud Norte; vedando á todas las demas naciones la navegacion y pesca en las islas, golfos y puertos dentro de estos límites, y prohibiendo que las naves estranjeras se acercasen á los establecimientos rusos allí situados, á menor distancia que la de 100 millas italianas, so pena de confiscacion de la carga. Alegaba la Rusia tres títulos: el de descubrimiento, el de ocupacion primitiva y el de pazífica y no disputada posesion por mas de medio siglo: añadiendo que estas aguas formaban un verdadero mar cerrado, y que sin embargo se limitaba á prohibir por aquella disposicion el contrabando. Varias potencias reclamaron; y por una convencion de 5 (17) de Abril con los Estados Unidos, se estipuló que serian libres la navegacion y pesca en todos los puntos no ocupados; que los Estados Unidos no formarian establecimientos sobre las costas é islas adyacentes al Norte de los 54 grados 40 minutos de latitud, ni la Rusia al Sur del mismo paralelo; y que no se haria comercio con los naturales, en licores, armas y municiones de guerra (*).

A la verdad, puede suceder que ciertas porciones del mar sean propiedad peculiar de ciertos Estados; mas para desvanecer la presuncion general á favor del uso comun, seria menester que el que se atribuye este dominio esclusivo, estableciese sus títulos de un modo claro y satisfactorio probando el reconocimiento espreso ó la aquiescencia de otras naciones, v. g. por pesquerías de que estas hayan sido escluidas; por el cobro de impuestos á que hayan estado sujetas; por el largo ejercicio de una jurisdiccion no disputada; por presidios ó fortalezas que atestigüen haberse proclamado y sostenido el derecho (†).

En cuarto lugar, el territorio de una nacion incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una ó mas islas se hallan en medio de un rio ó lagó que dos Estados posean por mitad, la línea divisoria de las aguas deslindará las islas ó partes de ellas que pertenezcan á cada Estado, á ménos que haya pactos ó una larga posesion en contrario.

Con respecto á las islas adyacentes á la costa, no es tan estricta la regla. Aun las que se hallan situadas á la distancia de 10 ó 20 leguas, deben reputarse dependencias naturales del territorio de la nacion que posee las costas, á quien importa infinitamente mas que á otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad terrestre y marítima.

En quinto lugar, se consideran como partes del territorio los buques nacionales, no solo miéntras flotan sobre las aguas de la nacion, sino en alta mar; y los bajeles de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando navegan ó están surtos en las aguas de una potencia estranjera.

Ultimamente, se reputan partes del territorio de un Estado las casas de habitacion de sus agentes diplomáticos, residentes en pais estranjero (‡).

(*) Wheaton, *P. I. c.* 4, § 5, 9.

(†) Sir W. Scott, en el caso del *Twee Gebroeders*, (*Robinson's Reports, III. p.* 336.)

(‡) Discurso del juez Marshal en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos; (Apéndice á *Wheaton's Reports, V;* Pardessus, *Droit Commercial, P. VII, t.* 6, *c.* 4, *sect.* 1.)

Cuando se dice que el buque de guerra surto en las aguas de una potencia

2.

Nada importa mas á las naciones para precaver disputas y guerras, que fijar con la mayor exactitud los linderos ó términos de sus territorios respectivos. Estos linderos pueden ser naturales ó demarcados. Los linderos *naturales* son los mares, rios, lagos y cordilleras. Los *demarcados* son líneas rectas imaginarias, que se determinan de cualquier modo: lo mas comun es señalar sus intersecciones por medio de columnas, padrones, ú otros objetos naturales ó artificiales.

Llamanse territorios *arcifinios* los que tienen límites naturales. Se presume que es arcifinio el territorio situado á las orillas de un rio ó lago, ó á las faldas de una cordillera: la parte litoral necesariamente lo es.

Cuando el territorio es limitado por aguas, la línea divisoria que lo separa de los Estados vecinos ó de la alta mar, se determina por las reglas espuestas en el artículo precedente. Si el límite es una cordillera, la línea divisoria corre

estranjera forma parte del territorio de la nacion cuya bandera lleva, se usa de una espresion metafórica, con la cual solamente se quiere decir, que el buque de guerra que entra en un puerto amigo con permiso espreso ó tácito de la autoridad local, en virtud de este permiso está exento de la jurisdiccion del soberano en cuyo territorio se halla; (Caso de la goleta *Echange*, en la Corte Suprema de los Estados Unidos, *Cranch's Reports, VII, p.* 116.) El comandante de un buque de guerra no puede ménos de ejercer sobre su oficialidad y marinería las facultades de imperio y jurisdiccion que se le han confiado por las leyes y ordenanzas del gobierno á quien sirve: este es un deber suyo, y una necesidad del servicio y de la disciplina donde quiera que se halle: permitiéndosele entrar, se le permite el ejercicio de estas facultades con entera independencia; y á esto es á lo que se estiende, y esto lo que significa su *territorialidad nacional*. Algunos han censurado esta espresion como impropia, y es innegable que ella ha dado motivo á errores y abusos.

"Viendo ejercer, (dice Azuni. *Droit Marit. c.* 3 *art.* 7,) los derechos de soberanía, hasta el de imponer la pena de muerte, algunos autores, de cuyo número es Hubner, han pretendido que se debian mirar estos buques como territorio estranjero, por la especiosa razon, que si el paraje ocupado por las naves de guerra continuase bajo el dominio del soberano del puerto, no seria lícito ejercitar allí unos actos tan formales de jurisdiccion. Pero es fácil resolver esta dificultad reflexionando que esta jurisdiccion se funda en la naturaleza del mando militar que se ejerce á bordo y conserva la integridad de su fuerza todas las vezes que el soberano del puerto consiente en recibir una nave de guerra como tal. Sin esta conservacion del poder militar seria imposible mantener la disciplina. El ejercicio de este poder en lo interior de la nave es una consecuencia necesaria de la acojida que se le concede, y no un derecho propio del comandante de la nave, y mucho ménos un derecho de territorio."

La territorialidad de los buques mercantes en alta mar, y la de las casas de los ministros diplomáticos, tampoco deben tomarse al pié de la letra, porque están sujetas á varias limitaciones, que daremos á conocer á su tiempo.

por sobre los puntos mas encumbrados de ella, pasando por entre los manantiales de las vertientes que descienden al un lado y al otro.

Es propia de los territorios arcifinios, limitados por rios ó lagos, la accesion *aluvial*. En virtud de este derecho les acrecen las tierras que con el trascurso del tiempo deja á vezes descubiertas el lento retiro de las aguas.

Cuando un rio ó lago deslinda dos territorios, sea que pertenezca en comun á los dos Estados *riberanos* fronteros, ó que estos lo posean por mitad, ó que uno de ellos lo haya ocupado enteramente, los derechos que tienen ámbos sobre este lago ó rio, no sufren mudanza alguna por la aluvion: las tierras insensiblemente invadidas por las aguas, se pierden para el uno de los riberanos, y las que el agua abandona en la ribera opuesta, acrecen al dominio del otro. Pero si por algun accidente natural el agua que separaba dos Estados se entrase repentinamente en las tierras de uno de ellos, perteneceria desde entónces al Estado cuyo suelo ocupase, y el lecho ó cauce abandonado no variaria de dueño (*).

No es lícito hacer á la márgen de un rio ninguna obra que propenda á mudar su corriente con perjuicio de otro Estado.

3.

El territorio es la mas inviolable de las propiedades nacionales, como que sin esta inviolabilidad las personas y los bienes de los particulares correrian peligro á cada paso.

De dos modos puede violarse el territorio ageno: ocupándolo con ánimo de retenerlo y señorearlo, ó usando de él contra la voluntad de su dueño y contra las reglas del Derecho de gentes.

Los Estados ambiciosos suelen valerse de diferentes pretestos para apoderarse del territorio ageno: el mas ordinario y especioso es el de la seguridad propia, que peligra, segun ellos dicen, si no toman estos ó aquellos límites naturales, que los protejan contra una invasion estranjera. Pero conceder á los pueblos un derecho tan indefinido, seria lo mismo que autorizarlos para despojarse arbitrariamente unos á otros, y en vez de cimentar la paz, ninguna regla seria mas fecunda de discordias y guerras.

Debemos ademas abstenernos de todo uso ilegítimo del territorio ageno. Por consiguiente no se puede sin hacer in-

(*) *Grot. De Jure B. et P, L. II. c.* 3, § 16, 17.

juria al soberano, entrar á mano armada en sus tierras, aunque sea para perseguir á un enemigo, ó para prender á un delincuente. Toda nacion que no quisiese dejarse hollar, miraria semejante conducta como un grave insulto, y no haria mas que defender los derechos de todos los pueblos, si apelase á las armas para rechazarlo y vengarlo. No nos es lícito, sin el consentimiento de una nacion que no nos ha hecho injuria, ocupar, ni aun momentáneamente, su territorio, sino cuando este es el único medio de defender el nuestro, amenazado de una invasion inevitable y próxima; y aun entónces, pasado el peligro, estariamos obligados á la restitucion (*).

4.

El territorio del Estado, como las heredades particulares, suele hallarse gravado con servidumbres diferentes. Las unas pertenecen al Derecho natural; las otras al convencional ó consuetudinario.

Las primeras no son quizá otra cosa que modificaciones del derecho de utilidad inocente.

Podemos sentar como un principio incontestable y de frecuente aplicacion á las cuestiones relativas al uso del territorio ageno, que un inconveniente ó perjuicio de poca monta no nos autoriza para rehusar un servicio de que resulta una grande y esencial utilidad á otro pueblo, y que allanándose este á compensarnos completamente aquel perjuicio, el caso se reduciria á los de un uso de *evidente* inocencia, cuya denegacion seria justa causa de guerra.

Pasemos á los derechos que una nacion tiene por pacto ó costumbre sobre las posesiones territoriales de otra, como el de cortar madera en sus bosques, navegar ó pescar en sus aguas. En casos de esta especie puede suceder que se hallen en contradiccion dos derechos diferentes sobre una misma cosa, y que se dude cuál de los dos deba prevalecer. Atenderemos entónces á la *naturaleza* de los derechos y á su *orígen*.

En cuanto á su naturaleza, el derecho de que resulta mayor suma de bien y utilidad debe prevalecer sobre el otro.

Por ejemplo: si la nacion A tiene derecho de cortar madera en los bosques de la nacion B, esto no quita á B la facultad de destruirlos para fundar colonias y labrar la tierra, porque si le fuese necesario conservarlos por consideracion al uso de A, no solo seria la propiedad del Estado B ilusoria, sino que se sacrificaria la mayor utilidad á la menor. De la misma suerte, el uso de la pesca que tiene M en las aguas de N, no embaraza al segundo la facultad de navegar en ellas, aunque esta navegacion haga ménos fructuosa su pesca, porque este perjuicio es de ménos entidad que el otro. Pero si P tuviese el derecho de navegar en las aguas de Q, no seria lícito á Q echar sobre ellas un puente ó calzada que obstruyese la navegacion: pues no podria ponerse en balanza la conveniencia que le resultaria de aquella obra, con la diminucion de bienestar y de felizidad que probablemente ocasionaria con ella á P, embarazando su navegacion y comercio.

(*) Vattel, *II. c.* 7, § 93.

Por lo que toca al orígen y constitucion de los derechos, que es el punto de mayor importancia, he aquí las reglas que parecen mas conformes á la equidad. 1.ª El derecho mas antiguo es por su naturaleza absoluto, y se ejerce en toda su estension: el otro es condicional, es decir, solo tiene cabida en cuanto no perjudica al primero; pues no ha podido establecerse sino sobre ese pié, á ménos que el poseedor del primer derecho haya consentido en limitarlo. 2.ª Los derechos cedidos por el propietario se presumen cedidos sin detrimento de los demas que le competan, y en cuanto sean conciliables con estos, si no es que de la declaracion del propetario, de los motivos que este ha tenido para la cesion, ó de la naturaleza misma de los derechos, resulte manifiestamente lo contrario (*).

5.

El tránsito de las naves estranjeras por los mares territoriales, se mira en general como un uso inocente, y las naciones lo conceden sin dificultad unas á otras (†).

Lo mismo es naturalmente aplicable á los rios y lagos. La diferencia de circunstancias, sin embargo, produce algunas modificaciones importantes con respecto á los rios, en los cuales el tránsito por aguas agenas suele ser absolutamente indispensable para el comercio de los Estados riberanos. Una nacion que es dueño de la parte superior de un rio navegable, tiene derecho á que la nacion que posee la parte inferior, no le impida su navegacion al mar, ni la mo-

(*) Vattel, *L. I, c.* 22, § 273.
(†) *Chitty's Commercial Law, I, ch.* 4.

leste con reglamentos y gravámenes que no sean necesarios para su propia seguridad, ó para compensarle la incomodidad que esta navegacion la ocasione. En el año de 1792, cuando la España poseia la boca y ámbas orillas del Misisipí inferior, y los Estados Unidos de América la orilla izquierda de la parte superior del mismo rio, se sostuvo fuertemente por parte de los Estados Unidos, que la lei de la naturaleza y de las naciones les daba derecho á la navegacion de aquel rio hasta el mar, sujeta solo á las reglas que España razonablemente creyese necesarias á su seguridad y á la proteccion de sus ordenanzas fiscales. Sostuvieron ademas los Estados Unidos, que como el derecho á un fin acarreaba el derecho á los medios indispensables para obtener este fin, la facultad de navegar el Misisipí llevaba consigo la de echar ancla ó amarrar á la playa, y aun la de desembarcar en caso necesario (*).

Como las dos riberas del Misisipí están ahora comprendidas en el territorio de la Federacion Americana, la navegacion de este rio pertenece esclusivamente á los Estados Unidos (†).

El mismo principio se ha seguido y aun ampliado en las convenciones de la Europa moderna. Las potencias que concurrieron al Congreso de Viena en 1815, sentaron por base para el reglamento de navegacion del Rhin, el Neckar, el Mein, el Mosela, el Meusa y el Escalda, todos los cuales separan ó atraviesan diferentes Estados, "que la navegacion en todo el curso de estos rios, desde el punto en que empieza cada uno de ellos á ser navegable hasta su embocadura, fuese enteramente libre, conformándose los navegantes á las ordenanzas que se promulgasen para su policía, las cuales serian tan uniformes entre sí, y tan favorables al comercio de todas las naciones, como fuese posible." (‡)

Adoptóse igual regla para la libre navegacion del Elba, entre las potencias interesadas en ella, por una acta firmada en Dresde el 12 de Diciembre de 1821. Los tratados de

(*) *Kent's Comment.*, P. I., lect. 2. Caso del *Apollo*, sentenciado por la Corte Suprema de los Estados Unidos. *Wheaton's Reports, IX p.* 363. Véanse tambien las instrucciones de Jefferson, secretario de Estado, á los agentes americanos en Madrid, sobre la libre navegacion del Misisipí, *American State Papers, T. I.* p. 253 y sig.

(†) *Wheaton's Elements*, P. II, c. 4, § 18.

(‡) Acta del Congreso de Viena, de 9 de Junio de 1815, pieza XVI. Véase tambien la convencion de 31 de Marzo de 1831, entre varios Estados riberanos del Rhin, tomo I de los *Archives du Commerce*, p. 18, Paris 1833.

3 de Mayo de 1815 entre el Austria, la Rusia y la Prusia, confirmados en el Congreso de Viena, establecieron la misma franqueza para la navegacion del Vístula y de los otros grandes rios de la antigua Polonia. Principios semejantes se estendieron al Po (*).

Las discusiones entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos acerca de la navegacion del rio San Lorenzo, presentan la cuestion de la libre navegacion de los rios bajo todos los puntos de vista. Los Estados Unidos poseen las riberas meridionales de los lagos y del San Lorenzo hasta el punto en que su frontera septentrional toca al rio: miéntras que la Gran Bretaña posee no solo esta ribera desde dicho punto hasta el mar, sino todas las riberas septentrionales del rio y de los lagos. Los Estados Unidos alegaban á favor de la franquicia el juicio de la Europa civilizada espresado en los pactos de que se acaba de hacer mencion. Agregábase que la navegacion de aquel rio habia sido ántes de la independencia americana, propiedad comun de todos los súbditos británicos que habitaban el continente. Pero por parte de la Gran Bretaña se sostenia que los publicistas mas eminentes miraban este derecho de tránsito como una limitada y accidental escepcion del derecho superior de propiedad, sin distinguir el uso de un rio que corre por entre los dominios de una sola nacion, del de cualquiera otra via de comunicacion, terrestre ó acuática, natural ó artificial, y sin distinguir tampoco el uso mercantil y pazífico del que podia tener cabida para objetos de guerra, ni el uso de las naciones riberanas del de otras naciones cualesquiera. Pidiendo, pues, aquella franquicia los americanos, debian estar dispuestos á concederla por reciprocidad en las aguas del Misisipí y del Hudson, accesibles á los habitantes del Canadá por medio de unas pocas millas de acarreo terrestre, ó de las comunicaciones artificiales creadas por los canales de Nueva York y de Ohio. De aquí la necesidad de limitar un principio tan estenso y de tan peligrosa trascendencia, restringiéndolos á objetos de utilidad inocente, calificada de tal por el respectivo soberano; de reducirlo, en una palabra, á la categoría de derecho imperfecto. Ni en la doctrina de los publicistas, ni en las estipulaciones de Viena, fundadas en el comun interes de los contratantes, habia nada que obligase á considerarlo como un derecho natural absoluto. Del mismo modo se interpretaban las con-

(*) *Wheaton's Elements*, P. II, c. 4, § 16.

venciones relativas al Misisipí. Y en cuanto al goze comun de las aguas del San Lorenzo ántes de la independencia, el tratado de 1783 que la reconocia, estableció un nuevo órden de cosas dividiendo los dominios británicos de Norte América entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos,

Insistian estos diciendo que el San Lorenzo era como un estrecho entre dos mares, y que la navegacion de los estrechos era accesoria á la de los mares que se comunicaban por ellos. La Inglaterra y los Estados Unidos poseian esclusivamente la navegacion de los lagos, y el San Lorenzo media entre estos y el mar. ¿Era, pues, razonable que uno de los copropietarios de los lagos privase al otro de esta via necesaria de comunicacion, formada por la naturaleza? Ni era lo mismo el derecho de tránsito por agua que por tierra: este segundo ocasionaba incomodidades y detrimentos á que no estaba espuesto el primero. En cuanto á la regla de reciprocidad, los Estados Unidos la aceptaban, pero en circunstancias análogas. Si se descubriese entre el Misisipí y el alto Canadá una conexion como la que existe entre los Estados Unidos y el San Lorenzo, no vacilaria la Union en aplicar iguales principios á ámbos rios; pero no debe confundirse el uso de un rio que nace y muere en los dominios de una sola potencia, con el de aquellos que corren por las tierras de una nacion y desembocan al mar dentro de los límites de otra. En el primer caso el abrir ó no aquellas aguas á las naciones estranjeras, era una cuestion de puro comercio esterior, y el soberano podia reglarla como mejor le pareciese. Mas en el segundo la navegacion de todo el rio era un derecho natural de las potencias riberanas superiores, del que no podian ser privadas por el capricho del Estado que poseia la embocadura. En fin, los tratados de Viena no probaban que este derecho naciese solo de consideraciones especiales y de convenciones, porque las leyes de la naturaleza, aunque suficientemente óbvias é inteligibles en sus objetos generales, dejan en duda muchos puntos particulares, que resultan de las varias y complicadas necesidades de la navegacion y el comercio modernos. Los pactos de Viena y las otras estipulaciones análogas (decian los ministros de la Federacion) habian sido un homenaje espontáneo al Supremo Legislador del Universo, rompiendo las cadenas artificiales y las trabas interesadas con que arbitrariamente se habia querido embarazar y obstruir el goze de sus grandes dádivas (*).

(*) *Wheaton's Elements, ib.* § 19.

CAPITULO IV.

DEL DOMINIO, EL IMPERIO Y LA JURISDICCION.

1. Dominio.—2. Enagenaciones del dominio.—3. Imperio sobre los habitantes, inclusos los estranjeros.—4. Potestad legislativa, reguladora de los derechos de propiedad.—5. Imperio sobre los ciudadanos en pais estranjero.—6. Efectos estraterritoriales de las leyes.—7. Jurisdiccion.—8. Materia de la jurisdiccion.—9. Valor estraterritorial de los actos jurisdiccionales.

1.

La utilidad pública exije que el soberano tenga la facultad de disponer de todas las especies de bienes que pertenecen colectiva ó distributivamente á la nacion; al establecerse la cual, se presume que no concedió la propiedad de ciertas cosas sino con esta reserva. La facultad de disponer, en caso necesario, de cualquier cosa contenida en el Estado, se llama *dominio eminente* ó simplemente *dominio* (*).

Hai, pues, dos especies de dominio inherente á la soberanía: el uno semejante al de los particulares, que es el que se ejerce sobre los bienes públicos; y el otro superior á este, en virtud del cual puede el soberano disponer, no solo de los bienes públicos, mas tambien de las propiedades de los particulares, si la salud ó la conveniencia del Estado lo requieren.

Emana de este dominio la facultad de establecer impuestos, y el derecho de *espropiacion*, por el cual se dispone de una propiedad particular para algun objeto de utilidad pública, indemnizando al propietario.

Cuando se dice que tal ó cual estension de pais está sujeta al dominio de un soberano, se entiende al dominio eminente, y los territorios sobre los cuales este ejerce, se llaman tambien *dominios*.

Un Estado puede tener propiedades en el territorio de una potencia estranjera, pero no podrá entónces ejercer sobre ellas mas que el dominio ordinario, semejante al de los particulares, porque el dominio eminente pertenece al soberano del territorio.

Los efectos del dominio consisten en dar á la nacion el derecho esclusivo de disfrutar sus bosques, minas, pesquerías, y en general el de hacer suyos todos los productos de

(*) Vattel, I, 20, § 244.